

RESOLUCION de 30 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por Automáticos Mongar, S.L. Expediente núm. SC/247/92/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Automáticos Mongar, S.L., contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de mayo de 1992, el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior incoó expediente sancionador contra Automáticos Mongar, S.L., por no haber remitido antes del 1 de marzo de 1992 al Servicio de Autorizaciones de la Dirección General la ficha normalizada de datos del ejercicio 1991.

Segundo. El día 1 de septiembre de 1993, dictó resolución por la que se le imponía sanción consistente en multa de 50.000 ptas. (cincuenta mil pesetas), por infracción al artículo 12.5 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Orden de 12 de enero de 1990 (BOJA núm. 9, de 30 de enero), tipificada leve en su artículo 47.3.

Tercero. Contrá la misma, interpone recurso ordinario basado en las argumentaciones que entendió oportunas y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

La obligación de remitir datos a la Administración Autónoma por parte de las empresas afectadas no es un acto arbitrario de aquélla, sino de una obligación de información necesaria para el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa que viene impuesta ope lege por el artículo 19.6 de la Ley del Juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollado por el 12.5 y 6 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y la Orden de 12 de enero de 1990. La falta de remisión de la ficha normalizada está prevista y tipificada como infracción leve en el artículo 30.3 de la Ley, y aunque la responsabilidad se extiende incluso a situaciones de total inactividad de la Empresa, sin embargo se excluye bajo situaciones como la que nos ocupa, en la que se constata que durante aquel año de 1991 la Empresa no estaba inscrita como Empresa Operadora, es decir, no puede extenderse nunca el deber de información estableciendo en el citado art. 19.6 de la Ley del juego a momentos anteriores al de su asiento de inscripción como Operadora, producido en este caso con fecha 15 de julio de 1992.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso

ordinario interpuesto por Automáticos Mongar, S.L., revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: Plácido Conde Estévez».

Sevilla, 30 de agosto de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 30 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Manuel González Rodríguez. Expediente núm. 32-6/90.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel González Rodríguez contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 28 de noviembre de 1990, fue formulada acta de denuncia contra la empresa operadora don Manuel González Rodríguez, por permitir la celebración de un juego de tómbola denominado Mini Tómbola Tradicional (Complejo Educativo, S.A.) en el establecimiento denominada Bar Maypa, en la localidad de Granada, del cual es titular.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, con fecha 22 de abril de 1991 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 100.001 ptas. por infracción, tipificada como falta de carácter grave en el artículo 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, y art. 25 del Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. Notificada la resolución, el intersado interpone en tiempo y forma recurso de alzada basado en las argumentaciones de hecho y de derecho que tuvo por conveniente y que constan acreditadas en el presente expediente.

A todo ello es de aplicación la siguiente

ARGUMENTACION JURIDICA

Está perfectamente acreditado en el presente expediente sancionador la comisión de la conducta típica por el hoy recurrente, lo cual se ve confirmado por las propias manifestaciones vertidas en el escrito de recurso.

Así, en el artículo 29.1 de la Ley 2/1986 no sólo se tipifica la conducta del que organiza, practica, celebra, gestiona o explota el juego o apuesta careciendo de las correspondientes autorizaciones administrativas, sino también la de aquél que consiente, expresa o tácitamente la celebración de los mismos en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

En el presente caso es evidente el consentimiento expreso del recurrente como titular del establecimiento en cuestión, expresando en el escrito de recurso que "me informaron que si instalaba una máquina de este tipo recibiría un tanto por ciento sobre lo que sacará la máquina".

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel González Rodríguez, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación; de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: Plácido Conde Estévez».

Sevilla, 30 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 30 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Josefa Aranda Oliva. Expediente núm. SC-2030/92.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Josefa Aranda Oliva contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro..

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 25 de mayo de 1992, el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior incoó expediente sancionador contra la empresa operadora Vidego, S.L., por no haber remitido antes del 1 de marzo de 1992 al Servicio de Autorizaciones de la Dirección General la ficha normalizada de datos del ejercicio 1991.

Segundo. El día 1 de septiembre de 1993, dictó resolución por la que se le imponía sanción consistente en multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), por infracción al artículo 12.5 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Orden de 12 de enero de 1990 (BOJA núm. 9, de 30 de enero), tipificada leve en su artículo 47.3.

Tercero. Contra la misma interpone recurso ordinario basado en las argumentaciones que entendió oportunas y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La obligación de remitir datos a la Administración Autónoma por parte de las empresas afectadas no es un acto arbitrario de aquélla, sino de una obligación de información necesaria para el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa que viene impuesta ope lége por el artículo 19.6 de la Ley del Juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollado por el 12.5 y 6 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y la Orden de 12 de enero de 1990. La falta de remisión de la ficha normalizada está prevista y tipificada como infracción leve en el artículo 30.3 de la Ley.

No puede acogerse la alegación de prescripción de la infracción en cuanto la obligación para las empresas afectadas de remitir las fichas normalizadas no termina con la finalización del plazo previsto para su presentación, sino que la obligación se mantiene hasta que se cumple; por tanto, si no se ha presentado en plazo, la falta de remisión pasa a ser una infracción tipificada en el artículo 30.3 de la Ley y 47.3 del Reglamento.

El Tribunal Supremo en diversas sentencias ha establecido en supuestos como el presente que "una infracción permanente y continuada (...) no puede producir la prescripción de la falta cometida por la doble razón de que no ha dejado de producirse y además porque la prescripción es una institución para salvaguardar la seguridad jurídica, pero nunca para proteger conductas contrarias a la Ley" (sentencia de 9 de febrero de 1983); añadiendo que "el dies a quo para tal cómputo (el de la prescripción) no puede identificarse con el inicial acto de ejecución de una falta sucesivamente continuada, como aquí lo sería el mantenimiento de la situación infractora a través del tiempo" (sentencia de 7 de diciembre de 1982).

Tampoco es admisible la prescripción dentro del procedimiento, ya que es preciso distinguir entre este instituto y el de la caducidad. La STS de 21 de febrero de 1986 establece que "la distinción entre prescripción y caducidad consiste en que la prescripción implica demora de la Administración en iniciar actuaciones para sancionar la infracción y la caducidad en interrumpir sin justificación el trámite sancionador"; en el mismo sentido, la de 9 de marzo de 1988 dice que "el transcurso de tiempo entre un trámite y otro de un procedimiento administrativo, esto es, el hecho de su paralización durante cierto tiempo, lo que podía originar no es la prescripción de la infracción, mejor dicho, del derecho de la Administración a perseguirla, sino la caducidad del expediente".

Por tanto, no se puede acoger la alegación de prescripción hecha por el recurrente.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña Josefa Aranda Oliva en nombre de la entidad mercantil Vidego, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá